



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 5/2025

IUE 173-318/2006

Montevideo, 7 de Abril de 2025

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “García Hernández, Amaral y Otros. Denuncia. Mandos Civiles, militares del ejército, armado y FFAA. Jefes de la Policía Nacional y demás involucrados” IUE 173-318/2006,

RESULTANDO:

I) Por interlocutoria N° 1744/2023 se resolvió disponer el procesamiento con prisión de José Arab Fernández como coautor de cinco delitos de homicidio muy especialmente agravado por haberse perpetrado en forma posterior a otros, dos delitos de privación de libertad, uno de ellos en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos, un delito de supresión y suposición de estado civil, todos ellos en régimen de reiteración real, la que fue confirmada por Sentencia N° 319/2023 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° Turno. Actualmente el prevenido se encuentra privado de su libertad ambulatoria en prisión domiciliaria.

II) Posee dos antecedentes con sentencias condenatorias por hechos de similar naturaleza y un procesamiento por delitos comunes.

III) Por decreto N° 847/2024 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 2692).

IV) Cumplido el término del manifiesto la Fiscalía Especializada solicitó probanzas las que fueron diligenciadas (fs. 2727).

V) Por dispositivo N° 1350/2024 se confirió traslado a la Fiscalía a los efectos edictados por el art. 233 del CPP (fs. 3013).

VI) De fs. 3014 a 3037 la Fiscalía Especializada dedujo acusación solicitando se condene a José Ricardo Arab Fernández como coautor penalmente responsable de cinco delitos de homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real con dos delitos de privación de libertad, uno de ellos en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos, y el otro con un delito de supresión y suposición de estado civil, todos ellos en régimen de reiteración real a la pena de treinta años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor.

VII) A fs. 3038 se confirió traslado a la Defensa de la acusación fiscal el que no fue evacuado.

VIII) Por dispositivo N° 1703/2024 se pusieron estos obrados para sentencia habiéndose subido al despacho en fecha de 5 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Excepción de prescripción: Al respecto existe cosa juzgada. Por Sentencia Nro.



319/2023 de fecha emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno se denegó la prescripción alegada oportunamente (fs. 2679 a 2685).

II) HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR PROBADOS:

Breve reseña histórica

El caso de obrados se enmarca entre los meses de marzo de 1974 y junio - julio de 1976, en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1º de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Según los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos. (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

Pues bien, la perpetración de los delitos que nos ocupan se sitúan en pleno quiebre institucional en nuestro país.

En ese contexto, el 8 de noviembre de 1974, se produjo la detención en Buenos Aires de Graciela Martha Estefanell Guidali, Héctor Daniel Brum Cornelius y su cónyuge María de los Angeles Corbo Aguirregaray - la que se encontraba embarazada -, Floreal García Larrosa y su cónyuge Mirta Yolanda Hernández y el menor hijo de ambos Amaral, por su vinculación al MLNT y Julio César Abreu Nandín que no tenía vinculación alguna con el MLNT, siendo trasladados posteriormente a nuestro país como de relacionará en la presente resolución.

En efecto, surge acreditado en los presentes obrados que el día 8 de noviembre de 1974 fueron detenidos en Buenos Aires por su vinculación al MLNT por fuerzas argentinas y uruguayas, Graciela María Estefanell Guidali de 34 años de edad, de su domicilio sito en Barrio Once de Buenos Aires, Héctor Daniel Brum Cornelius de 28 años de edad, su cónyuge María de los Angeles Corbo Aguirregaray de 26 años de edad, quien se encontraba embarazada, Floreal Gualberto Amaral Larrosa, de 31 años de edad y su cónyuge Mirta Yolanda Hernández, de 29 años de edad. Asimismo, fueron detenidos Julio César Abreu Nandín que no tenía vinculación alguna con la organización mencionada. Los mencionados Brum, Corbo y Hernández fueron detenidos en un cumpleaños que se celebraba en barrio Once de aquella ciudad y García y Abreu en momentos en que salieron a comprar alimentos para el festejo. Ambos fueron detenidos en la vía pública, a plena luz del día, son esposados juntos, golpeados y tirados al suelo, para luego introducirlos en un auto. Asimismo, junto al matrimonio García Hernández fue detenido el hijo de los mismos, Amaral García Hernández, de 3 años de edad, por lo que estuvo desaparecido por el lapso de 11 años.

Los detenidos fueron maniatados y encapuchados.

Acto seguido, fueron conducidos a un lugar que fue reconocido por Abreu como un garaje. En dicho lugar, donde permanecieron cuatro días, fueron sometidos a interrogatorios mediante fuertes apremios físicos. Tras ello, fueron subidos a unas casas rodantes y trasladados a nuestro país en forma clandestina vía aérea.

Una vez en nuestro país, fueron alojados en el centro clandestino de detención “300 Carlos R” o “Infierno Chico” sito en Rambla República de México N° 5515. Dicha finca había pertenecido al MLNT y fue ocupada por el SID en mayo de 1974 y confiscada en oportunidad de practicarse un allanamiento a la misma.



En dicha finca, los detenidos fueron sometidos a nuevos interrogatorios bajo tormentos físicos, obteniéndose información relativa a la organización mencionada.

Conforme surge de obrados de fs. 106 y 106 vto. Abreu que pudo visualizar a las víctimas declaró: “Floreal cuando se baja el pantalón tenía todo absolutamente quemado, uñas, todas las piernas, los testículos y el pene era una masa de carbón, labios, ojos, oreja, lengua todo, no sé que parte no tenía quemada... Brum se movía también a él no lo ví muy en detalle lo vi con grandes quemaduras pero no en detalles como a Floreal... A Graciela si la vi, estaba vestida pero la cara era toda quemada y toda inflamada...” (fs. 106 y 106 vto.).

En horas de la madrugada del día 20 de diciembre de 1974, Floreal García, Mirtha Hernández, Héctor Brum, María Corbo y Graciela Estefanelli, fueron trasladados a la intersección de las rutas 70 y 9 donde fueron ejecutados brutalmente de varios disparos de armas de fuego.

La ejecución de las víctimas de autos se relaciona con la muerte del Coronel Ramón Trabal ex Director del SID un día antes, quien fue asesinado en París el día 19 de diciembre de 1974, cuando se desempeñaba como agregado militar de la Embajada uruguaya en Francia (Informe Técnico del Equipo de Historiadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Presidencia de la República fs. 1276 a 1288 y fichas sobre las víctimas en el expediente acordonado de contestación del Oficio N° 782/2019, así como el testimonio del testigo Víctor Semproni fs. 388 y 389).

Por su parte, el niño Amaral, hijo del matrimonio conformado por Floreal García y su esposa Mirta Yolanda Hernández, nacido el 25 de octubre de 1971, - en fecha que se desconoce, fue entregado al matrimonio integrado por Dorothy Gonella y José Antonio Moreno - ambos integrantes del SIDE - e inscripto en forma falsa como Manuel Moreno Gonella permaneciendo durante muchos años con dicha identidad y siendo ubicado por su familia de origen en julio de 1985, en Formosa Argentina, restituyéndole así su identidad conforme surge de fs. 77 a 80. Asimismo, la víctima Julio César Nandín, fue liberado el 24 de diciembre de 1974 en el Balneario Marindia (fs. 96 a 108 y 823 a 824).

Tal como surge de la Carpeta N° 36 emanada de Policía Técnica de Canelones glosada en el expediente acordonado Ficha P 42/1976 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando, el agente de Policía Técnica Roberto A. Verdier manifestó que las víctimas habían sido “acribilladas a mansalva” y que “se encontraban con sus manos atadas a sus espaldas con hilo de nylon y la última mencionada totalmente desnuda con su rostro vendado” (se refería a la víctima Graciela Estefanell, fs. 26).

Asimismo, el Dr. Juan Antonio Cardozo, quien efectuó el relevamiento de los cadáveres y su consiguiente sus respectivas partidas de defunción constató que los cadáveres tenían diversas heridas de armas de fuego y se encontraban con “las manos atadas” y “con los ojos vendados” (fs. 4 a 6 del expediente relacionado). El galeno - sin perjuicio de que no consta autopsia de los cadáveres - constató las lesiones que padecieron las víctimas, a saber: I) Mirta Yolanda Hernández “Presenta heridas de bala en: - región suborbitaria derecha con orificio de entrada y sin orificio de salida, profusa otorragia del mismo lado; - en posterior de tórax: dos orificios de entrada sin orificio de salida, en ambas regiones glúteas, varios orificios de entrada y uno de salida; - muslos a izquierda tres orificios de entrada y uno de salida en parte anterior, uno de salida en parte posterior, a derecha uno de entrada en parte posterior” II) María de los Angeles Corbo Aguirregaray “Heridas de bala en: - cráneo: orificio de entrada en región temporal izquierda y de salida en parietal derecha con evisceración; - brazo izquierdo, orificio de entrada y de salida, puño derecho, orificio de entrada y de



salida: - tórax: a nivel de mama izquierda dos orificios de entrada sin orificio de salida, a nivel de mama derecha tres orificios de entrada sin orificio de salida; - abdomen: tres orificios de entrada sin orificio de salida; muslos múltiples orificios de entrada y salida;" III) - Graciela Martha Estefanell Guidal "Herida de bala en: cráneo: orificio de entrada en región parieto – occipital izquierda y otros dos en región occipital: brazo derecho, un orificio de entrada y en mano del mismo lado varias heridas con fractura de metacarpeanos y falanges; - tórax: varios orificios de entrada en base del hemitórax derecho en parte posterior; - regiones glúteas: múltiples orificios (de 10 a 12) en región glútea derecha." IV) Héctor Daniel Brum Cornelius "Heridas de bala en: - cráneo: en región frontal izquierda orificio de entrada sin orificio de salida – tórax: uno en anterior a nivel de región external, dos en base de hemitorax izquierdo – abdomen: en anterior cinco orificios de entrada en posterior tres de entrada y cuatro de salida – en región glútea izquierda uno de entrada – en ambos pies orificio de entrada y salida" V) Floreal Gualberto García Larrosa "Herida de bala en: - una a nivel de fosa lumbar izquierda con orificio de entrada y sin orificio de salida – varios orificios de entrada en parte posterior de ambos muslos y regiones glúteas (de 4 a 6 aproximadamente) – tres orificios de salida en tercio inferior de muslo derecho" (fs. 4 a 6 del expediente acordonado P 42/1976 tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando).

Por su parte, el Juez de Paz Seccional de Soca tras constituirse en el lugar y según surge del acta de constitución en el lugar del hecho (fs. 1 a 2 vto. del expediente relacionado precedentemente, consignó: "Todos los occisos visten ropas con membretes de marcas argentinas lo que hace suponer que dichas ropas fueron adquiridas en la República Argentina, además en las ropas de uno de ellos se ubicó una cajilla de cigarrillos de procedencia argentina, y en otro una caja de fósforos de la misma procedencia.- En el lugar y esparcidos en la carretera se ubicaron mas de cincuenta cápsulas de proyectiles calibre nueve en su mayoría y algunas calibre cuarenta y tres; sobre la orilla opuesta de la carretera se ven marcadas en el pavimento tres letras "M" tipo imprenta..."

Surge de las probanzas diligenciadas en obrados que el hecho en estudio fue resultado de un procedimiento realizado por el Departamento III del SID entre quienes revistaban José Nino Gavazzo, Manuel Cordero, José Arab y Gilberto Vázquez.

Pues bien, el art. 18 de la Ley Orgánica Militar, Decreto Ley 17157, establece: "El Servicio de Información de Defensa depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contra-información impuestos por las necesidades de la "Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto. Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y contra-información que desarrollen diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas." Asimismo, su actuación fue establecida por el Decreto 380/971. Así es que en virtud de dichas competencias actuaban los agentes integrantes de dicho Servicio con competencia a nivel nacional y en el exterior especialmente el Departamento III en relación a la centralización de información y operaciones.

De las deposiciones de los oficiales de inteligencia mencionados surge que en el período que nos ocupa operaban en Argentina.

Manuel Cordero, extraditado por la justicia argentina donde cumple condena, ante al Tribunal de Honor reconoció que desempeñó funciones en Argentina. Al ser



preguntado acerca de cuánto tiempo estuvo en Buenos Aires, declaró “Un año, estuve con el Capitán Arab un año en Buenos Aires y tuve bastantes desinteligencias” (fs. 2309).

Asimismo, Gilberto Vázquez, ante el Tribunal de Honor reconoció que operó en Argentina: “pueden traer treinta testigos para probar que estuve en la Argentina, no tienen porque inventar porque es verdad, por eso cualquier Juez me procesa. Yo no fui a la Argentina por gusto mío sin que supieran los mandos...” (fs. 2189 vto.) “fui Jefe del Departamento III del SID y tuve áreas en la Argentina y también fui a otros países” (fs. 2186 vto.). “Yo era soldado e hice lo mejor que pude, tuve que matar y maté y no me arrepiento. Tuve que torturar y torturé...” (fs. 2190 y 2269). Asimismo, surge de fs. 695 a 696 del expediente acordonado 98-247/2006 e imágenes 8 y 9 del pendrive proporcionado por AJPROJUMI).

José Gavazzo en la misma causa, declaró haber viajado a Argentina a realizar enlaces con las fuerzas de aquel país e incluso operar en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”. Al ser preguntado por la cantidad de viajes que realizó a Argentina declaró: “La cantidad de viajes no la tengo precisa deben haber sido 5 o 6 viajes, las fechas no las recuerdo. Fueron entre fines de 1975 y el año 1976, no recuerdo la fecha con precisión... Los cometidos era ser Oficial de enlace con integrantes de las fuerzas argentinas... oficial de enlace es un oficial que tiene el cometido de mantener el contacto e intercambio de información entre las unidades de cualquier tipo... Inicialmente el enlace se hizo simplemente llevando o trayendo información por escrito... Posteriormente las fuerzas argentinas abrieron una base denominada OT 18 que era entonces a ese lugar donde concurría como oficial de enlace” (fs. 651 y 652 en el expediente relacionado e imágenes 7 y 8).

Por su parte, el encausado en los presentes obrados Ricardo Arab declaró en la misma causa que entre los años 1971 y 1976 con el rango de Capitán cumplió funciones en el Dpto. III del SID, bajo la clave 313 y posteriormente 305. Al ser preguntado si cumplió funciones de enlace en el exterior, contestó “Que sí siendo ayudante del General Prantl, fui al SIDE en Argentina a la sede Central, que fue el único lugar que concurrí, fueron 4 o 5 veces. La primera vez fue en Agosto de 1976, iba cada 15 días y la última vez no recuerdo. Iba solo”. De su legajo personal surge que a partir del 1° de agosto de 1972 comenzó a cumplir funciones en el SID. En la imagen 310 del mismo consta una nota emitida el 31/8/1972 realizada por el Director de dicho servicio el Coronel Ramón Trabal, donde consigna “Habiendo pasado a situación de “Disponibilidad” se presenta el suscripto el día 1° de agosto del corriente año, solicitando se le permitiera colaborar con éste servicio, ya que era su deseo continuar actuando en el marco de las operaciones contra la sedición, aun durante el tiempo que permaneciera en dicha situación de revista. Durante los treinta y un día de permanencia en el Servicio de Defensa, consagró enteramente su esfuerzo a cumplir con entusiasmo y franca disposición las tareas que le fueron asignadas, sin ajustarse en absoluto a horarios y no disponiendo en el período de ningún día de descanso. Participó en diversas tareas de carácter intelectual tales como el procesamiento de profusa y variada información:.... Participó asimismo repetidamente en operación de búsqueda de información...”. De la imagen 324 de su legajo surge que a partir del día 18 de mayo de 1973 pasó a desempeñar funciones en el Departamento III del SID. En la fecha del hecho en estudio surge de su legajo que desempeñaba funciones en dicho departamento.

De la documentación obrante en autos surge que el lugar de detención de las víctimas de obrados en Uruguay – “300 Carlos R” o “Infierno Chico” - estaba a cargo del SID. La documentación relacionada da cuenta de los interrogatorios practicados a las mismas y los resultados obtenidos a saber: I) Memorando I-



39/974 del Dpto. III de fecha 21/11/1974 versa sobre “Informar acerca de la documentación de gran importancia incautada al MLN (Tupamaros)” “En un procedimiento antisubversivo llevado a cabo en la República Argentina, se logró la incautación del documento que se adjunta” “Se hace saber que este Servicio continúa procesando información en esta materia y que una vez finalizado dicho ciclo brindará los resultados que se obtengan..” (fs. 2063 a 2067). II) Memorando I-40/974 de fecha 5/12/1974 cuyo contenido versa sobre la conformación en el exterior y autoridades del MLNT (fs. 2068 a 2079). III) Memorando I- 42/974 de fecha 18/12/1974 del Dpto. III del SID cuyo contenido versa sobre detalles de la organización en Buenos Aires tales como identificación, cargos etc.

Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder a la condena del encausado, dado que no existe atisbo de duda en cuanto a que los agentes del Departamento III del SID estuvieron a cargo del procedimiento en estudio en la presente causa, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención del prevenido en los hechos historiados.

III) VALORACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba diligenciados en obrados se integran con:

- 1) Denuncias formuladas (fs. 1 a 49 y fs. 51 a 56)
- 2) Escrito suscrito por el Capitán de Fragata (Ret) Héctor H Corbo Aguirregaray (hermano de María de los Angeles Corbo Aguirregaray (fs. 70 a 76).
- 3) Declaración de Amaral Alberto García Hernández (fs. 77 a 79 vto.).
- 4) Declaración de Héctor Hipolitico Corbo Aguirregaray (fs. 80 a 82).
- 5) Partida de defunción de María de los Angeles Corbo (fs. 83).
- 6) Declaración de Carlos María Brum Cornelius (fs. 87 a 90 vto.).
- 7) Declaración de Alicia Margarita Estefanell Guidale (fs. 91 a 93).
- 8) Declaración de Julio César Abreu Nandin (fs. 96 a 108 y 823 a 824).
- 9) Declaración de Ducar Abreu Nandin (fs. 112 a 113).
- 10) Declaración de Irma Gladys Alvarez Cuadro (fs. 114).
- 11) Publicación del Diario La República (fs.116)
- 12) Declaración de Juan Roger Rodríguez Chanadari y documentación presentada por el mismo (fs. 199 a 206 vto.).
- 13) Declaración de Antonio Viana Acosta (fs. 382 a 387)
- 14) Declaración de Jorge Silveira Quesada (fs. 392 a 396).
- 15) Declaración de Juan Carlos Larcebau Aguirregaray (fs. 548 a 551 vto.).
- 16) Testimonio de Pedro Enrique Buzo Correa (fs. 552 a 554).
- 17) Declaración de Néstor Ramón Silvera Fonseca (fs. 556 a 558).
- 18) Declaración de Anahit Aharonian (fs. 825 a 826).
- 19) Documentación emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 861 a 889).
- 20) Documentación emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina (fs. 1094 a 1130).
- 21) Declaraciones de Uruguay García Larrosa (fs. 1143 a 1149).
- 22) Documentación brindada por el Archivo General de la Nación (fs. 1219 a 1268).
- 23) Informe emanado del Grupo de Trabajo de Verdad y Justicia y documentos adjuntos (fs. 1276 a 1290, 1291 a 1560, 1970 a 1971 y 2062 a 2115).



- 24) Documentación aportada por familiares de las víctimas (fs. 1818 a 1836).
- 25) Oficio de AJPROJUMI y pendrive adjunto (fs. 1863, 1969 y 2057).
- 26) Documentación proporcionada por la Jefatura de Canelones (fs. 1867 a 1875).
- 27) Carpeta de Policía Científica (fs. 1983 a 1993).
- 28) Documentación de Dirección Nacional de Migraciones (fs. 2020 a 2046).
- 29) Legajo personal de Ricardo Arab Fernández (fs. 2153 y CD adjunto).
- 30) Actas del Tribunal de Honor al Mayor Manuel Cordero (fs. 2154 a 2172).
- 31) Actas del Tribunal de Honor al Coronel retirado Gilberto Vázquez (fs. 2173 a 2261).
- 32) Oficio procedente del Ministerio de Defensa (fs. 2262).
- 33) Declaración de Gilberto Vázquez en la prensa (fs. 2269).
- 34) Actas del Tribunal de Honor al Mayor Manuel Cordero (fs. 2270 a 2367).
- 35) Legajo parcial del Capitán de Infantería Pedro Mato (fs. 2368 a 2378).
- 36) Oficio del Ministerio de Defensa y Cd adjunto (fs. 2425 a 2426).
- 37) Declaración del encausado José Ricardo Arab Fernández con presencia y participación de su Defensa (fs. 2450 a 2452).
- 38) Legajo de Pedro Antonio Mato Narbondo (fs. 2516 a 2517).
- 39) Acta N° 1301 del Tribunal de Honor al Mayor Manuel Cordero (fs. 2518 a 2553).
- 40) Informe emanado de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente (fs. 2733 a 3012).
- 41) Expediente acordonado Ficha P N° 42/1976 tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando.
- 42) Expediente tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8vo. Turno Ficha P 118/1986.
- 43) Pieza acordonada "IUE 173-318/2006. Respuesta de Oficio N° 781. Fs. 1984. Proviene del Archivo General de la Nación".
- 44) Pieza acordonada IUE 173-318/2006. Contesta Oficio N° 782/2019.
- 45) Sobre papel manila "Penal 23° 173-318/2006 García Hernández Amaral y Otros Denuncian" conteniendo un sobre rotulado 3 Pendrive y 2 C.D y sobre rotulado Penal 23° Turno IUE 173-318/2006" conteniendo un pendrive de Ajprojumi.

46) Demás actuaciones útiles.

Conforme a las sabias palabras del Maestro Couture "En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga" (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global del hecho indagado – como indica la sana crítica – y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios.

De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los fundamentos del Oficio para entender probada la participación del encausado en los hechos relacionados ut-supra y proceder a su condena en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad.

IV) CALIFICACION DELICTUAL.

A juicio del Tribunal los hechos probados configuran respecto del prevenido Ricardo Arab Fernández su responsabilidad penal en calidad de coautor de cinco delitos de homicidio muy especialmente agravados por haberse perpetrado en forma posterior a otros, en reiteración real con dos delitos de privación de libertad



respecto de Amaral García y de Julio César Abreu, en este último caso en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos y en el primero con un delito de supresión y suposición de estado civil en perjuicio del niño Amaral García Hernández, de conformidad con los arts. 1, 3, 5, 15, 18, 54, 56, 61, 258, 259, 281, 282, 286, 310 y 312 nral. 5 del Código Penal.

En efecto, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, en la causa se verifican claramente los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder a la condena del encausado por los delitos por dicha representación solicitados en tanto el encausado en su calidad de agente del Departamento III del SID participó en la detención y la extradición ilegítima de los ciudadanos uruguayos a nuestro país. Asimismo, participó en los interrogatorios efectuados a los mismos y en los actos que precedieron a la ejecución de dichas personas.

En efecto, asistimos en el sub examine a la violación flagrante de Derechos Humanos Fundamentales de las víctimas que fueron detenidas, trasladadas a nuestro país, interrogadas y finalmente ejecutadas.

En efecto, el encausado, en su calidad de agentes del Servicio de Información de Defensa - en el marco histórico de persecución contra los opositores al régimen de facto instaurado en nuestro país y específicamente contra las personas integrantes del MLNT -, participó en los hechos en estudio de la forma descripta. Asimismo, participó en la privación de libertad del pequeño Amaral García, de 3 años de edad, separándolo de su familia de origen, quien permaneció desaparecido por el extenso lapso de tiempo de 11 años, acarreado, en consecuencia, la supresión de su estado civil y la creación de un estado civil falso. Extremos estos que hablan por sí solos no sólo de la ilegalidad de su accionar sino de la crueldad con que el encausado actuó, máxime teniendo presente que era agente del Estado encargado de salvaguardar la vida, integridad y seguridad de sus compatriotas.

Respecto del tipo privación de libertad la acción consiste en privar a otro de su libertad personal, en el sentido restringido de la libertad de locomoción, de permanecer en un determinado sitio o en su defecto de trasladarse a otro, siendo variados los medios para obtener tal fin. Las referencias temporales que aparecen en el delito de Privación de Libertad son dos, la primera en el inciso segundo del artículo 281 cuando disminuye la pena a los casos de liberación antes de los tres días, y la segunda como agravante específica, para las situaciones que el cautiverio supere los diez días, artículo 282 numeral cuarto. Resulta de interés preguntarse cuál es el bien jurídico tutelado por la norma aludida. Los derechos subjetivos tienen que ser contemplados con un sentido de sistema dentro del Derecho Penal: un sistema coercitivo que no lo hiciera, perfilaría cualquier tipo de arbitrariedad. El bien jurídico, entonces, caracteriza al interés social y genérico, el valor o la función que se encuentra en las relaciones individuales o colectivas y que el derecho busca proteger. Es aquél que permite un funcionamiento social armónico en tanto intereses de la colectividad, del particular como garantía de coexistencia social.- En el tipo en estudio debe atenderse a la finalidad y si el instrumento delictivo tiene volumen subjetivo y objetivo como para afectar la autodeterminación del sujeto pasivo, cercenando su libertad de movimiento (la libertad psíquica gobierna la física y si aquélla está limitada y ello determina que trunque la física, se ingresa en la vulneración del bien jurídico). Ello aconteció en obrados por los extremos que vienen de relacionarse.

En cuanto a los delitos de suposición y supresión de estado civil imputados en obrados el Código Penal establece:

Artículo 258 (De la supresión de estado): El que de cualquier manera, hiciere



desaparecer el estado civil de una persona, o engendrar el peligro de su desaparición, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 259 (De la suposición de estado):

El que de cualquier manera, creare un estado civil falso o engendrar el peligro de su creación, será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

El bien jurídico tutelado es el derecho de toda persona a tener la certeza de su estado civil. Existen derechos inalienables de la personalidad humana, son los derechos al nombre, el estado y el domicilio. Son derechos esenciales a la vida y a la dignidad de las personas. Del derecho a la vida reconocido en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se desprenden los demás derechos que constituyen la persona y son los que permiten a la misma desenvolverse en la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Es así que el estado de la persona posee una íntima vinculación con los derechos que le corresponden al ser humano como tal, como miembro de la familia y como ciudadano. De ahí que en los temas relativos al Estado media un interés de orden público en su protección o amparo. Pues bien, el estado civil de las personas deriva de las relaciones de familia, institución importante para la sociedad, resultando indispensable protegerlo de aquellos actos que tienden a dañarlo mediante adulteraciones, maniobras fraudulentas o suplantaciones. Dichas consideraciones se erigen en la base del fundamento de los arts. 258 y 259 del Código Penal, consumándose la acción cuando se hace incierto, altera o suprime el estado civil de una persona, extremo este que aconteció en el caso en estudio.

V) LA PARTICIPACION.

En aplicación del art. 61 num. 4 del Código Penal la conducta desarrollada por el encausado encuadra en la calidad de coautor de los delitos acaecidos.

En efecto, tal como quedó acreditado en autos, el encausado formaba parte de un plan sistemático y coordinado con el objeto de la persecución de los opositores al régimen de facto, en ese contexto acaeció la perpetración de los delitos en estudio. Y así corresponde que sean contextualizados. El encausado, a sabiendas de su accionar, además de los delitos imputados, ocasionó la desaparición del estado civil del niño Amaral y propició la creación de uno falso. Actuó a sabiendas de que guardarían silencio de su accionar.

Por tanto, se comparte en este punto el criterio expuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad.

Finalmente, es dable resaltar que los delitos objeto de estudio deben interpretarse desde la perspectiva de las víctimas y el padecimiento ocasionado a sus familiares, allegados, activistas de organizaciones humanitarias, jueces o miembros de organizaciones estatales o supraestatales que estén a cargo de la protección de los desaparecidos (Grammer, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Konrad Adenauer. Ed. 2004. T. III, pág. 817).

VI) CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS.

Se computará como agravante en todos los delitos tipificados, el carácter público del agente de conformidad con lo edictado por el art 47 nral. 8 del Código Penal y la pluriparticipación de acuerdo a lo establecido por el art. 59 inc. 3 del mismo cuerpo normativo.

Respecto del delito de privación de libertad se computarán las agravantes siguientes: el haber sido cometido por funcionarios públicos, el haber superado su permanencia los diez días y el haberse perpetrado el delito por móviles políticos o ideológicos en atención a lo edictado por el art. 282 inc. 1, nral. 1, nral. 4 e inciso 2 del Código Penal.

Respecto de los delitos de homicidio procede computar la agravante prevista en



el art. 312 nral 5 del Código Penal y ello debe ser así pues los homicidios de Hernández, Estefanell, Brum, Corbo y García fueron precedidos por otros delitos como lo edicta la norma aplicable al caso. Asimismo, se computará respecto de los mismos la agravante genérica de la alevosía, pues esta resulta procedente en el caso. En efecto, se entiende que se configura cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. En el caso, teniendo presente la secuencia de los hechos examinados y, por el hecho de no poder ensayar las víctimas defensa alguna – se encontraban privados de su libertad, maniatados, encapuchados, sin derecho alguno, pues sus respectivas detenciones se produjeron en condiciones contrarias a derecho -, permite el relevamiento de la alteratoria señalada.

VII) LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

El Ministerio Público solicitó respecto del encausado la pena de 30 años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo los gastos del proceso y carcelarios.

Al respecto es dable señalar que la determinación de la pena es una potestad del Juez que conforme a nuestro derecho se encuentra reglada. Ello implica considerar el quantum punitivo dentro de los parámetros de mínimo y máximo impuestos por la norma. La pena establecida en el art. 5 de la Ley N° 14.095 establece un mínimo de doce meses de prisión y un máximo de diez años de penitenciaría. Se deben valorar a los efectos de su graduación aspectos tales como las resultancias de la causa, la lesividad del injusto cometido por el encausado y su participación en los hechos así como las circunstancias alteratorias de la responsabilidad de acuerdo a los arts. 50 y 86 del C.P.

En efecto, el art. 86 del Código Penal, establece: “El Juez determinará, la pena que, en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la cantidad y número – sobre todo la calidad – de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el hecho.”

Siguiendo dichos parámetros legales, la pena de 30 años de penitenciaría, se considera legalmente individualizada, por entenderla adecuada a la naturaleza de los delitos cometidos, los bienes jurídicos tutelados y de acuerdo con los extremos edictados por la norma citada, se estima acorde a derecho imponer al encausado la pena de penitenciaría solicitada por la Fiscalía Especializada.-

VIII) Por los fundamentos expuestos así como lo dispuesto por los arts.12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3, 18, 46, 50, 54, 56, 59, 61, 66, 68, 80, 86, 126, 258, 259, 281, 286, 310 y 312 nral. 5 del Código Penal y 239 y concordantes del CPP,

FALLO:

Condénase a JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ como coautor penalmente responsable de CINCO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN REITERACIÓN REAL CON DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, UNO DE ELLOS EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y EL OTRO CON UN DELITO DE SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DE ESTADO CIVIL, a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PENITENCIARIA, con descuento de la preventiva cumplida y pago de las prestaciones causadas de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2º del C.P.P., elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, anótese en el legajo de penados presos, comuníquese



al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental.
Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia que por turno
corresponda con las formalidades de estilo.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

